

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

## SALA CIVIL - FAMILIA

Bogotá D.C., julio catorce de dos mil veinte.

Proceso : Responsabilidad Civil Extracontractual  
Radicación : 25290-31-03-001-2017-00464-01

Se decide la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada Luz Adriana Quicazán Baracaldo, de aclarar, adicionar y corregir la providencia proferida por esta corporación el pasado doce de marzo de 2020, dentro del asunto de la referencia; bajo la indicación de que, de no accederse a sus pedimentos, recurre en súplica.

### ANTECEDENTES

1. Mediante el auto acusado, esta Corporación negó el decreto de las pruebas pedidas a través del memorial presentado en esta instancia el pasado 19 de febrero de 2020, por la parte demandada Luz Adriana Quicazán Baracaldo, en tanto dicha solicitud recaía sobre pruebas ya decretadas e incorporadas o no cumplía con los requisitos exigidos en el artículo 327 del C.G.P., esto es, que se configurara una de las excepcionales circunstancias que permite se decreten a instancia de parte pruebas en segunda instancia.

2. Acude la recién reconocida apoderada de la mencionada demandada solicitando aclaración, corrección y adición del proveído anterior, argumentando:

-Que, en la parte considerativa del auto en cuestión, inicia indicando que quien solicita las pruebas es la parte demandante, cuando en realidad corresponde a la demandada; y que si bien en la resolutive, se anotó que se negaban las pruebas pedidas por la demandada su apellido se consignó de manera errada, como “*Quicazán zacan Baracaldo*”, siendo el nombre correcto de este extremo del proceso “*Adriana Quicazán Baracaldo*”.

- Asimismo se indicó que se negaba el interrogatorio a la parte actora, sin atender a que esta prueba fue “*reclamada, implorada y solicitada, para que concurran en día y hora programados la parte actora integrada esta por dos personas naturales*”.

-No se indicó cuales eran los motivos o razones por las cuales se negó la convocatoria a rendir testimonio “*a todas y cada una de las personas, bien sean naturales o jurídicas, por intermedio de los profesionales que redactaron o firmaron los dictámenes periciales respectivos, incorporados al expediente, con la finalidad de que, se sirvan exponer, explicar, las razones de la ciencia de su trabajo técnico, así como sus fundamentos y conclusiones a que llegaron*”.

- Y nada se dijo acerca de “*disponer OFICIAL a FORMA MINERVA, para que con vista en el seguimiento de IMPRESIÓN, colocación en el MERCADO, obtener la correspondiente CERTIFICACIÓN, en cuanto a la FECHA REAL Y VERDADERA en que tuvo acceso el público, al formato con serial VV-06572601 (es decir, el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, utilizado e incorporado, por la parte actora, al expediente.*”

-Tampoco hubo pronunciamiento con la petición de prueba testimonial de Helena Hernández Flórez, “*en su condición de presunta ARRENDADORA de una alcoba a su hermana, la demandante, conociéndose, sabiéndose que, Elvia Hernández Flórez, tiene su propia casa de vivienda en Bogotá y otra de veraneo en Fusagasugá, bastando con observar el acápite de NOTIFICACIONES, en las diferentes actuaciones administrativas, así como en la Judiciales*”.

- No hubo respuesta respecto a estudiar la prueba documental presentada por la parte actora dándose aplicación “al CÓDIGO PENAL, a los artículos 417 y 453, en armonía con el artículo 66 y subsiguientes del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, para ordenar la expedición de copias con destino a la Fiscalía General de la Nación, para la investigación por FALSEDAD, FRAUDE PROCESAL Y CONCIERTO PARA DELINQUIR”.

- Nada se dijo respecto a la integración del contradictorio, “CONVOCATORIA del arquitecto responsable de la construcción de obra, utilizada para la controversia judicial, habiéndose invocado y fundamentado el impedimento en el C.G.P., en sus artículos 42, 43 en sus numerales 3° y 4°, 79, 80”.

## **CONSIDERACIONES**

1. A términos del artículo 286 del código general del proceso, cuando una providencia consigne errores aritméticos, por omisión, cambio o alteración de palabras, es susceptible de ser corregida y la misma normativa, admite tal corrección en cualquier tiempo e indiscriminadamente, “de oficio o a solicitud de parte”, siempre que estén contenidas “en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por su parte, el artículo 287 ibídem, señala que una providencia puede ser adicionada, cuando se omita resolver sobre cualquier punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, solicitud que ha de hacerse “dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”.

En el caso, se observa que en efecto, como lo advierte la apoderada de la parte demandada, en la parte resolutive de la decisión cuestionada se anotó de manera errónea el apellido de la parte solicitante de las pruebas, que ciertamente corresponde a Adriana Quicazán Baracaldo, que no, a “Quicazán zacán Baracaldo”, como erróneamente se anotó.

De otra parte, en lo que atañe al “interrogatorio solicitado por la parte actora”, se advierte que también se presentó un error de digitalización, pero no en cuanto a su negativa, sino al hecho de haberse hecho referencia a tal medio probatorio, pues ciertamente, contrario a lo señalado por la petente en esta oportunidad, tal prueba no fue pedida en su escrito del 19 de febrero de 2020 presentado a esta Corporación, contentivo de la solicitud de pruebas, a mas que esa prueba –interrogatorio a la demandante–, se adelantó con suficiencia en la audiencia inicial desarrollada el 3 de septiembre de 2019<sup>1</sup>

Hechos estos que imponen la corrección, con presentación de excusas a la demandada por el error cometido, del que se dispondrá la mencionada corrección.

2. Ahora bien, en cuanto al reclamo referido a que no se hizo una manifestación expresa de la causa por la cual no se hizo un puntual pronunciamiento frente a la solicitud del decreto de los testimonios de “todas y cada una de las personas, bien sean naturales o jurídicas, por intermedio de los profesionales que redactaron o firmaron los dictámenes periciales respectivos, incorporados al expediente, con la finalidad de que, se sirvan exponer, explicar, las razones de la ciencia de su trabajo técnico, así como sus fundamentos y conclusiones a que llegaron”; del testimonio de la arrendadora Helena Hernández Flórez, en su condición de presunta ARRENDADORA de una alcoba a su hermana, la demandante”; de la solicitud de oficiar a forma Minerva, para que certifique la fecha real “en que tuvo acceso el público, al formato con serial VV-06572601”.

Y, de compulsar copias a la fiscalía General de la Nación “para la investigación por FALSEDAD, FRAUDE PROCESAL Y CONCIERTO PARA DELINQUIR” a la parte actora por las documentales aducidas e integrar el contradictorio con el “arquitecto responsable de la construcción de obra”; se tiene que en efecto, en aquél auto de marzo 12 último, la Sala omitió un puntual pronunciamiento sobre tales requerimientos, aunque la causa de negación de las pruebas pedidas por la demandada se expuso con claridad, esto es, que no se invocaba ni demostraba estar en uno de los excepcionales eventos en los que la ley procesal permite que a solicitud de parte se puedan decretar pruebas en el trámite de la segunda instancia, situación que se mantiene, pues aún se ignora en que causal soporta la demandada la solicitud de decreto de pruebas.

<sup>1</sup> Fl. 964 C. 1

3. No obstante, atendiendo lo rituado en el citado artículo 289 del C.G.P. y para dar la claridad que reclama la demandada, debe aquella, además de lo antes expuesto lo siguiente:

En cuanto al decreto de los relacionados testimonios, estos no fueron ni solicitados ni decretados en primera instancia y tampoco versan sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedirlos; de donde deviene que tampoco se satisfacen los presupuestos exigidos por el artículo 327 del Código General del Proceso para su decreto en segunda instancia.

Y, en cuanto a la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación en este momento se carece de elementos de juicio para decidirlo y la integración del contradictorio con la “*convocatoria del arquitecto responsable de la construcción de obra*”, resulta ya extemporánea al tenor de lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P..

De donde deviene que se accederá a las correcciones antes anunciadas, pues aun considerándose necesario puntualizar sobre los reclamos de pruebas, la decisión aclarada, el auto de marzo 12 de 2020, se mantiene pues se niega el decreto de pruebas en segunda instancia elevada por la demandada Adriana Quicazán Baracaldo, dado el incumplimiento de los presupuestos dispuestos en el artículo 327 del C.G.P.

En cuanto a la manifestación de la demandada de recurrir en súplica si no se accedía a su solicitud de aclaración y adición del auto anterior, debe recordársele que la ejecutoria de la providencia cuya adición y aclaración acá se define, sólo se presentará a partir de la notificación de esta providencia y que el recurso de súplica deberá proponerse dentro de la ejecutoria de esta decisión, como lo señala el artículo 285 del C.G.P., pues no cumple su reclamo con el principio de preclusión su formulación condicionada a la no prosperidad de la aclaración o corrección.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia,

### RESUELVE

Primero: Adicionar la parte considerativa del proveído del doce de marzo de 2020, con la negativa de los demás medios de prueba pedidos, según la explicación puntual que en la parte motiva se dejó expuesta.

Segundo: Corregir **el numeral 1º** del auto de fecha doce de marzo de dos mil veinte, el cual quedará así:

**NEGAR** el decreto de las pruebas pedidas por la parte demandada señora Adriana Quicazán Baracaldo, conforme de dejó expuesto.

Tercero: Negar pronunciamiento sobre el recurso de súplica propuesto, por pre temporáneo, pues deberá ser formulado en el término de ejecutoria de esta decisión.

Notifíquese,

  
**JUAN MANUEL DUMÉZ ARIAS**  
Magistrado